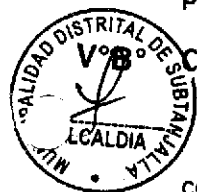


## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0248-2023 -ALC/MDS

Subtanjalla, 09 de marzo del 2023

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 1309-2023 de fecha 20.02.2023 presentado por la Sra. LLIROD PASTOR HILDA VICTORIA, la Carta N° 019-2023-GATR/MDS emitida por la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe Legal N° 123-2023-GAJ/MDS emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;



### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar De La Ley Orgánica De Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos 21° y 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que el Impuesto de Alcabala grava la transferencia de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquier sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio, por lo que el hecho generador de la obligación tributaria es de realización inmediata, y el sujeto pasivo del indicado impuesto en calidad de contribuyente es el comprador o adquirente del inmueble.

Que, de acuerdo al artículo 949° del Código Civil, de aplicación supletoria según la Norma IX del título Preliminar del Código Tributario, tratándose de la transferencia de propiedad de un bien inmueble, la sola obligación de enajenarlo hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

Que, el artículo 1313° del Código Civil, prescribe que por mutuo acuerdo las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto.

Que, el artículo 1371° y 1372° del citado código disponen que la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, retro trayéndose los efectos de esta al momento en que se produce la causal que la motiva, y que la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo, se

declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

Que, del análisis de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1782-7-2009, se desprende que para que la transferencia opere basta la existencia de un contrato derivado, sin que resulte indispensable que este sea celebrado notarialmente o inscrito en los registros públicos.

Que, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 11910-2015-LIMA estableció un nuevo supuesto de devolución del impuesto de alcabala que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; donde señala: "Las municipalidades deben devolver el impuesto de alcabala recaudado mediante un procedimiento de ejecución coactiva cuando por medio de una sentencia judicial se haya rescindido el contrato de transferencia de propiedad que generó la obligación de pagar este tributo".

Que, haciendo una interpretación al articulado 1534 del Código Civil, donde nos señala: "En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia", siguiendo ese criterio, entenderemos que el Impuesto de Alcabala será exigible en la fecha en que el bien exista y no cuando se celebró el contrato, dada su sujeción a la condición suspensiva de que el bien llegue a existir.

Que, de acuerdo a la documentación que obra en autos, se evidencia la copia de la Minuta del acto jurídico de la compraventa del predio ubicado en: Urbanización Los Médanos Mz. H Lote 01, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, lo cual evidencia la celebración de un acto jurídico.

Que, en el supuesto de que el contrato de transferencia de propiedad pueda ser sujeto de una declaración judicial de rescisión o nulidad contractual, esto es que se quede sin efecto por una causal existente al momento de celebrarlo y ello sea declarado por un juez, caso en el que no existirá ya la obligación de pagar el impuesto de alcabala, constituyendo el monto abonado de un pago indebido respecto del cual el contribuyente tendría derecho a solicitar su devolución.



# Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10 -02 -1959



**Subtanjalla**

*"Construimos el Cambio"*

Que, el Informe Legal N° 123-2023-GAJ/MDS emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite OPINION LEGAL que se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada HILDA VICTORIA LLIROD PASTOR, respecto a la DEVOLUCION DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE ALCABALA, por lo antes expuesto.

De conformidad con los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de municipalidades N°27972 y demás normas pertinentes;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada HILDA VICTORIA LLIROD PASTOR, respecto a la DEVOLUCION DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE ALCABALA, de acuerdo a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR;** A la Secretaría General la notificación a la interesada y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional [www.munisubtanjalla.gob.pe](http://www.munisubtanjalla.gob.pe)

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA  
  
ANDRÉS JERÓNIMO FARFÁN GARCÍA  
ALCALDE